INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, la parte demandante allegó el número de la cuenta bancaria y solicitud de ejecución de la sentencia, (docs. 20 y 21 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte demandada vista en el archivo 20 del expediente electrónico.

Ahora, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 21 E.E.), se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO** para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d200d016412b14797a047157128e68499ea974ff745f483bc2f5656e3fc3490b
Documento generado en 04/04/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 24 de febrero del año avante (Doc. 13 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutada formuló objeciones, (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL (Doc. 12 E.E.), la cual fue objetada por la parte ejecutada, (Doc. 14 E.E.).

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de $1.238.640, con corte al 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago 5 de septiembre de 2017, (Doc. 12 E.E.).

A su turno, el curador ad-litem de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, señalando que se aplicó la tasa efectiva anual, siendo lo correcto la tasa nominal anual, y que, además, se incluyó un valor por concepto de honorarios, el cual resulta improcedente, (14-fol. 2 pdf).

Por tal razón, presentó una liquidación alternativa, liquidando los intereses de mora, y suprimiendo el valor correspondiente a los honorarios, que había sido incluido por la parte ejecutante, (14-ff. 3 y 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, este Despacho observa que, sobre el capital de la obligación, se aplicó un interés que no guarda relación con el señalado en el art. 1617 del Código Civil, el cual equivale al 6% anual.

Con respecto a la objeción planteada por el extremo ejecutado, ha de señalarse que, la misma está llamada a prosperar parcialmente, como quiera que, en efecto la suma correspondiente a los honorarios resulta

improcedente, pues en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, no se concedió dicho rubro a cargo del señor JULIÁN ALBERTO MARTÍNEZ CASALLAS (01-ff. 22 y 23 pdf); no obstante, el curador ad-litem al igual que la parte ejecutante, calcula un interés que no se ajusta al art. 1617 del Código Civil.

Ahora, debe resaltarse que las partes omitieron incluir en las liquidaciones del crédito presentadas, el valor correspondiente a las costas causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a $117.200, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 10 de febrero de 2021, (Doc. 11 E.E.).

Por lo expuesto, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en el sentido de aclarar el interés moratorio aplicable, e incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo considerado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($721.636),** conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 15 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4cf99d0cc5b2b7b3ce3fb27964620cf5e9d4a725cfd87bcebf13c7f2e9e7d69
Documento generado en 04/04/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 24 de febrero hogaño (Doc. 43 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutada emitió pronunciamiento, (Doc 44 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA TERESA PINEDA BARRERA (42-ff. 5 a 8 pdf), la cual no fue objetada por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de $42.761.733, teniendo en cuenta, los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2019, (01-ff. 98 a 102 pdf).

No obstante, una vez verificada la liquidación del crédito, se observa que la misma presenta varias deficiencias, a saber:

1. A partir del 07 de abril de 2018, se liquidaron intereses moratorios sobre un capital equivalente a $20.627.942,75, lo cual resulta incongruente con la sentencia, en concordancia con el art. 65 del C.S.T., pues el cálculo de este rédito, debe efectuarse sobre las sumas de dinero correspondientes a salarios y prestaciones sociales, y que, en este caso, ascienden a $854.615.

2. Los intereses moratorios de que trata el art. 65 del C.S.T., deben calcularse a partir del mes 25, que en este caso corresponde al día 08 de marzo de 2018, y no al 07 de abril de la misma anualidad.

3. En la liquidación, se incluyó un porcentaje de interés moratorio, que no guarda relación con el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Se indica de manera general, que el capital de la obligación asciende a la suma de $20.627.942,75, pero sin determinar cada uno de los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, lo cual no le permite establecer al Despacho, si fueron incluidas las acreencias laborales reconocidas en la sentencia, así como las costas procesales del juicio ordinario y ejecutivo.

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en atención a las imprecisiones en que incurrió la parte ejecutante, al establecer el capital de la obligación demandada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($22.760.093),** conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 45 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6550a2912be09bb85f910e3837e636f0ec8e0903658bb58b441a147a43d0f6a6
Documento generado en 04/04/2022 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2019 00377 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran respuestas de BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA S.A. y DAVIVIENDA S.A., (Docs. 43, 45 y 47 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA S.A. y DAVIVIENDA S.A., (Docs. 43, 45 y 47 E.E.).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c407480d4ce0b58367b40be6e63087e5a9a919be9ee8e69a23687271bc4c9f
Documento generado en 04/04/2022 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la señora Clara Lina Patricia Sierra Arias, puso en conocimiento la muerte del ejecutado, (Doc. 19 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CLARA LINA PATRICIA SIERRA ARIAS, quien no indicó en que calidad actúa, o la relación que tiene con el extremo ejecutado, informó que el señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, falleció el pasado 17 de mayo de 2021, y para soportar su afirmación, allegó el registro civil de defunción expedido por la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, (Doc. 19 E.E.).

Para resolver lo anterior, este Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual prevé:

> *"**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…)"*

Por lo tanto, y como quiera que, no se tiene certeza con quién se continuará el trámite de esta demanda ejecutiva, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que indique el sucesor procesal del ejecutado, en qué condición comparece y acredite la calidad, toda vez que el Juzgado no lo puede establecer de manera oficiosa, y en tal sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL572-2018 del 07 de marzo de 2018.

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda8bc104a8a30fcff4cdcbcd08759d20bb356620f6a554969a14a700970497f
Documento generado en 04/04/2022 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó la certificación de entrega del trámite del aviso judicial previsto en el art. 292 del CGP, (doc. 24 E.E.). Sírvase Proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se observa el trámite de las comunicaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de la demandada principal 360° SEGURIDAD LTDA., (docs. 20, 22 y 24 E.E.), la cual se encuentra relacionada el certificado de existencia y representación legal de la demandada, (doc. 16 E.E.).

Así mismo, se tiene que las empresas de mensajería postal *Servientrega e Interrapidísimo* certificaron la entrega de las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., con constancia: *"El destinatario reside o labora en la dirección indicada-SI"* y *"Entregado – sello de recibo",* respectivamente, (20- fl. 8 pdf y 24- fl. 3 pdf.).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha la demandada principal 360° SEGURIDAD LTDA., no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra; y de otro lado, la parte demandante manifestó desconocer las direcciones de notificación de los demandados en solidaridad, señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ y, advirtió la imposibilidad de conseguirlas, (18- fl. 2 pdf), se procederá conforme lo previsto en el art. 29 del C.P.T. y S.S., esto es designándoles Curador Ad-Litem para que los represente en este asunto.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de

auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada principal 360° SEGURIDAD LTDA. y de los demandados en solidaridad CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ, al profesional del derecho:

Nombre	MIGUEL ANGEL GARZON BAUTISTA
Cédula	80.204.351
T.P.	223.174 del C.S. de la J.
E-mail	miguelachoway@hotmail.com miguelangelgarzonbautista@gmail.com

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada principal 360° SEGURIDAD LTDA y de los demandados en solidaridad CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos *–num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada principal 360° SEGURIDAD LTDA y a los demandados en solidaridad CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ, y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

ORDINARIO N° 2019 00958 00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb8344c0943d5cb1f7f27dacf5013e77df9da4e3e0c64d81e552a64adb11a786
Documento generado en 04/04/2022 08:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2020 00442 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario junto con el poder para presentarla, (doc. 37 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) NAILYN JULIANA ROA HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.512.600, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como APODERADO (A) de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 11 y 12 del archivo 37 del expediente electrónico.

Ahora, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 37 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be9063df2f23b5d0402388a281d581b3db528a4fa0adba5a756d824cc80d5c5d
Documento generado en 04/04/2022 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó el trámite de notificación prevista en el art. 291 del C.G.P., y solicitó el emplazamiento de la sociedad ejecutada, (Doc. 23 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, si bien la parte ejecutante elaboró el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. con destino a la dirección física Carrera 68 A No. **37** B – 71 Sur (23-fol. 5 pdf), lo cierto es que la empresa de servicio postal, adelantó la diligencia en la nomenclatura Carrera 68 A No. **38** B SUR – 71 de esta ciudad (23-ff. 3 y 4 pdf), la cual difiere de la señala en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADEBUSS S.A.S., que corresponde a la Carrera 68 A No. **37** B – 71 Sur, (01-fol. 17 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Finalmente, este Despacho se **RELEVA** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento de la parte ejecutada, debido a que la notificación personal se surtió a una dirección errada.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf3a3deb25977c73696f32753e1dec9224f7dfc102679584220dd16753e24e2b
Documento generado en 04/04/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de abril de 2022, pasa al Despacho por solicitud verbal de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el lunes 28 de marzo del año en curso no se llevó a cabo por motivos de fuerza mayor del Despacho. De otro lado, me permito señalar que se encuentran memoriales pendientes por resolver, (docs. 15 a 16 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **RICARDO ESCUDERO TORRES**, por cuanto no se evidencia que el poder (15- fls. 23 a 24 pdf), hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el Hospital Militar confirió poder al abogado, o en caso de que la parte así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, **ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS**, a quien se le confirió poder para actuar como apoderada sustituta del Hospital Militar, (doc. 16 E.E.) hasta que se aporte en debida forma, el poder conferido al Dr. Escudero.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.017.144.732 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 226.783 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folio 2 del archivo 17 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer

valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3cc90f793a48324d41e878181545d0a2ca29d988dca9714950c7a0ac3401015
Documento generado en 04/04/2022 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendado 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COMERCIALIZADORA CUNDIBOYACA Y CIA LTDA., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador, fue enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación, y la empresa de servicios posteriores Cadena Courrier, demostró que el documento se entregó a la compañía ejecutada.

De otro lado, refirió que el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, así que la notificación de dicha providencia, hace las veces del requerimiento.

Precisó que la administradora de pensiones, adelantó una gestión idónea y oportuna, frente al cobro de los aportes pensionales dejados de cotizar por la parte ejecutada, y la constituyó en mora conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 13 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a COMERCIALIZADORA CUNDIBOYACA Y CIA LTDA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 26 de marzo de 2021, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COMERCIALIZADORA CUNDIBOYACA Y CIA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO[2],** identificado con C.C. No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 372944 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 109 a 112 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho***

[2] 09-Folio 7 pdf.

inscrito en su certificado de existencia y representación legal*. (…)"*
Negrita fuera de texto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9257aa2af357e67c0ce29eea54d77e690fe170577323571d9dece9fa744545a1
Documento generado en 04/04/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Hago notar que, el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito (Doc. 27 E.E.), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, (Doc. 28 E.E.). Sírvase proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$150.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$0
TOTAL	**$150.000,oo**

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($150.000),** a cargo de la parte ejecutada.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (Doc. 27 E.E.).

Finalmente, y en atención a la solicitud vista en el documento 26 del expediente electrónico, se advierte a la parte ejecutante que, para obtener el pago de las cuotas restantes, del acuerdo conciliatorio celebrado con la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., y que al momento de proferirse el mandamiento de pago no se habían vencido, **deberá** formular la correspondiente solicitud de ejecución, conforme a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., y respecto de las sumas de dinero que debían ser canceladas los días 30 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f81d13c480727a1d88df6ee53c42feb7da4acbf87c7079fc1ea6d66f4b89bc
Documento generado en 04/04/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicación dirigida a la demandada, (doc. 8 E.E.). Finalmente, que el mensaje de datos remitido a la pasiva, no fue enviado a mi dirección electrónica institucional. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el trámite de la notificación allegado por la parte demandante (doc. 8 E.E), se observa que es deficiente por las falencias que a continuación se señalan:

En el título se informa que la notificación se realiza conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el cuerpo del mensaje se hace mención al art. 291 CGP, que trata sobre comunicación diferente a la dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De tratarse de la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el mensaje de datos se le indicó a la demandada, que se entendería notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin embargo, también se le señaló un término de cinco (5) días para comunicarse con el Juzgado y diez (10) días más para contestar la demanda, lo cual no es acorde con el procedimiento que se tramita en un proceso de única instancia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, doctor WILLIAM ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, para que **surta** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, o en su lugar, **proceda** a tramitar las comunicaciones de que tratan los arts. 291 a 293 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db3c3325a2d2feebc9dcfa8e97ad76caf1a37da51170bcdf014e416c482196e6
Documento generado en 04/04/2022 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00049 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el 23 de febrero de esta anualidad, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho, declaró la falta de competencia por el factor objetivo - cuantía, para conocer del presente asunto, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver el recurso presentado por la parte demandante, de no ser porque el art. 139 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

> *"**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**."* (Negrita fuera del texto)

De manera que, el recurso de reposición formulado por la parte demandante, debe rechazarse por improcedente.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 23 de febrero de 2022, el cual declaró la falta de competencia en razón al factor objetivo (cuantía), y dispuso la remisión del

expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., (doc. 04 E.E.).

SEGUNDO: DESE cumplimiento a los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del auto adiado 23 de febrero de 2022.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10086b9209a0167f73543aa433834e5f76f957370a6a92e249bfd1d5f4069c81
Documento generado en 04/04/2022 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00111.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN MANTENIMIENTO Y ASEO COLOMBIA S.A.S., por valor de $46.816, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo diciembre de 2020, (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 10 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 13 de enero de 2022, dirigida a SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN MANTENIMIENTO Y ASEO COLOMBIA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la

administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 25 a 28 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico samacolsas@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 38 pdf); y además, SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN MANTENIMIENTO Y ASEO COLOMBIA S.A.S., accedió al contenido del mensaje de datos, el día 13 de enero de 2022 a las 16:08, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 29 a 37 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 16 de febrero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 17 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN MANTENIMIENTO Y ASEO COLOMBIA S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho cuarto (4°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Literal A Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a su antigüedad, la cual puede afectar la oportunidad de cobro, lo cierto es que, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la mencionada normatividad, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar*

el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por tal razón, resulta imprescindible conocer cuáles son los criterios establecidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para no agotar las acciones persuasivas, cuando *"La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro",* lo cual debe constar en los documentos internos de la entidad, tal y como lo indica la UGPP; sin embargo, en el plenario se echan de menos las políticas determinadas por la entidad ejecutante para acudir directamente a la acción judicial, y abstenerse de llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN MANTENIMIENTO Y ASEO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES,** identificado con C.C. No. 1.128.276.094 de Medellín, y portador de la T.P. No. 289308 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a15bd131943a9614e14c8ab449f75d35838b153abcfe621972d6070c8b153790
Documento generado en 04/04/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00115.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de PSC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., por valor de $872.184, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo y agosto de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°,

8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 6 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, dirigida a PSC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico maikymechas@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 28 pdf); y además, PSC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., accedió al contenido del mensaje de datos, el día 16 de diciembre de 2021 a las 18:38, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 13 a 20 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de enero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 7 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad PSC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capitulo 3° del Anexo Técnico de la citada

normatividad, establece que *"El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora*** *por cualquier medio que permita su posterior verificación;",* y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que la sociedad PSC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PSC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO[2],** identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 176297 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 73 a 75 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7680844485dfe4cd62da6fe3053107ddb25c5871d53b96e9f2d70284922fed0f
Documento generado en 04/04/2022 08:46:28 AM

[2] 01-Folio 65 pdf.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00116.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de EDILBERTO ÁVILA SANABRIA, por valor de $436.092, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre abril y agosto de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 6 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisadoo lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, dirigida a EDILBERTO ÁVILA SANABRIA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los

trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico americanelectric15@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula de persona natural de la parte ejecutada (01-fol. 28 pdf); y además, EDILBERTO ÁVILA SANABRIA, accedió al contenido del mensaje de datos, el día 16 de diciembre de 2021 a las 22:44, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 13 a 20 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de enero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 7 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a EDILBERTO ÁVILA SANABRIA, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capitulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *"El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora*** *por cualquier medio que permita su posterior verificación;",* y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que

EDILBERTO ÁVILA SANABRIA, le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EDILBERTO ÁVILA SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO[2],** identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 176297 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 72 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87114f8cfbc42d5c67fd3ee864945f5dead786c0834ed0630d5f6f665acb7d50
Documento generado en 04/04/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] 01-Folio 64 pdf.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00144**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR al (a) Señor (a) RICARDO ORLANDO ROMERO ARÉVALO, identificado (a) con C.C. N° 1.022.421.856, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

2. Los hechos 3 a 9 de la demanda, no deben contener medios de prueba, pues estos deben corresponder a otro acápite del libelo incoatorio, de conformidad con los numerales 7 y 9 del art. 25 del CPT y SS.

3. Aclare la fecha relacionada en el hecho 6.

4. No allegó el anexo número 3, relacionado en el acápite denominado “anexos”.

5. Indique la razón por la que solicita interrogatorio de parte de la Sra. VALERY PUENTES, si no ostenta la calidad de parte demandada, conforme el art. 191 y ss del CGP.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el

art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de3797da2d63b9954d186e3e3839578651b78a0f2b6a3e974dfb456d280f0539
Documento generado en 04/04/2022 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00145**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.977.057 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 68.257 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 15 a 30 del archivo 1° del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **ALCIBIADES SERRATO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.863.665 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 142.277 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 12 a 14 del archivo 1° del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los hechos 1.1, 1.4 y 1.5 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

2. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 102 a 105 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el

art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3985d2f07f4755da0e646e7050e4ebf2872fd166900fb7f50bd0559b8aeedfa6
Documento generado en 04/04/2022 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00151**. Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la demanda asignada por reparto a este Despacho Judicial, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del líbelo, la demandante solicita, entre otras, el **reintegro laboral** (fl. 4 pdf-01).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., en su tenor literal reza:

> *"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De* ***los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito,*** *salvo disposición expresa en contrario.*
>
> *(…)" (Negrita fuera del texto)*

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reintegro), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Frente al particular, se cita la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras; en el conflicto de competencia N° 1020180059201, suscitado entre el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta misma ciudad; atribuyendo competencia a esta última sede judicial, en razón a que el "reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, (…) lo que necesariamente conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que la

normatividad en mención es clara al establecer que conocerán los jueces del trabajo en primer instancia (…)"

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto con el fin de que conozcan del presente proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee24e8df5ef7581a5954490bdbd38526413da5e3c3ec05cfb7fb40d114a70ab6
Documento generado en 04/04/2022 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-0152**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **KATHERINE MARTINEZ ROA**[1] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 129.961 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S., (01-fl. 16 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.*** *(…)"* *Negrita fuera de texto.*

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 191 y 192 archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

2. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio

[1] 01-fl. 22 pdf.

probatorio N° 6; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

3. El documento visto a folio 68 se halla de manera ilegible, si pretende dársele valor probatorio, alléguelo nuevamente.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d56662cf3517a4a8974b7e890e2f1bcc5760441859f65d1c36a5b2de55d57206
Documento generado en 04/04/2022 08:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00158 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00158**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, en tanto que, el poder no cuenta con nota de presentación personal conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, la activa deberá allegar la documental en comento o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá aportarse nuevo poder, otorgado de conformidad con lo normado en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se tiene, que se omitió indicar el correo electrónico de la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral, poor remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la

utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20d701ef2c79e5966860f679f20fa8db3fbda85f12befc8274c849acd0251b26
Documento generado en 04/04/2022 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00163**. Así mismo, que el escrito fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda, de no ser porque, se observa que el expediente con antelación había sido sometido a reparto y le correspondió al Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como se evidencia en el acta de reparto vista a folio 128 del archivo 1 del expediente electrónico, estrado judicial que declaró la falta de competencia en proveído de fecha 13 de abril de 2021, (01- fls. 113 a 114 pdf) y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Adelantado el anterior trámite, le correspondió el conocimiento al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que, a su vez, en proveído de fecha 11 de enero de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, (01- fl. 129 pdf).

De manera que, lo procedente en este caso es **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que, **ASIGNE** el conocimiento de este asunto al Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo, por haber tenido en principio el conocimiento del presente asunto, como se reseñó líneas atrás.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjese las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico

3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b2a6cb58ae70812585abee5e394cdd381c4afd443b2009de3946de978b362c
Documento generado en 04/04/2022 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo enero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022- 00166.** Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con el pago de salarios para los periodos comprendidos entre octubre 2020 al 24 de septiembre de 2021, más la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el art. 64 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **$27.993.333**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de $20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a10e4cfac497d46b5d2f0838762792aec34fd6ce4f1dcf317d5540f334da52f
Documento generado en 04/04/2022 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00180**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 256.448 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 1 y 2 del archivo 1° del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 26 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los documentos vistos a folios 35 y 36 pdf – 1 EE, se hallan de manera ilegible, si pretende dárseles valor probatorio, alléguelos nuevamente.

2. No existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de los intereses moratorios pretendidos, elevada por el demandante ante la entidad demandada, conforme el art. 6 del C.P.T. y S.S., documental que debe acompañar la demanda de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior y tratándose de un anexo de la demanda, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art.145 del CPT y SS y, se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que

en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **020** HOY **05 DE ABRIL DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf05610c8b0c0eaa374372927708bcb0e5d4f61c8ee2646e1e31d6e2a269668
Documento generado en 04/04/2022 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica